

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**Citar este número al responder:
0721-403942024**

Palmira, 15 de agosto de 2024

Señor

FREDY HERNANDEZ RIOS
Florida – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0721-00685 de 2024
Fecha del acto administrativo:	05 de agosto de 2024
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriental
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	16 de agosto de 2024 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	23 de agosto de 2024 a las 05:00 pm

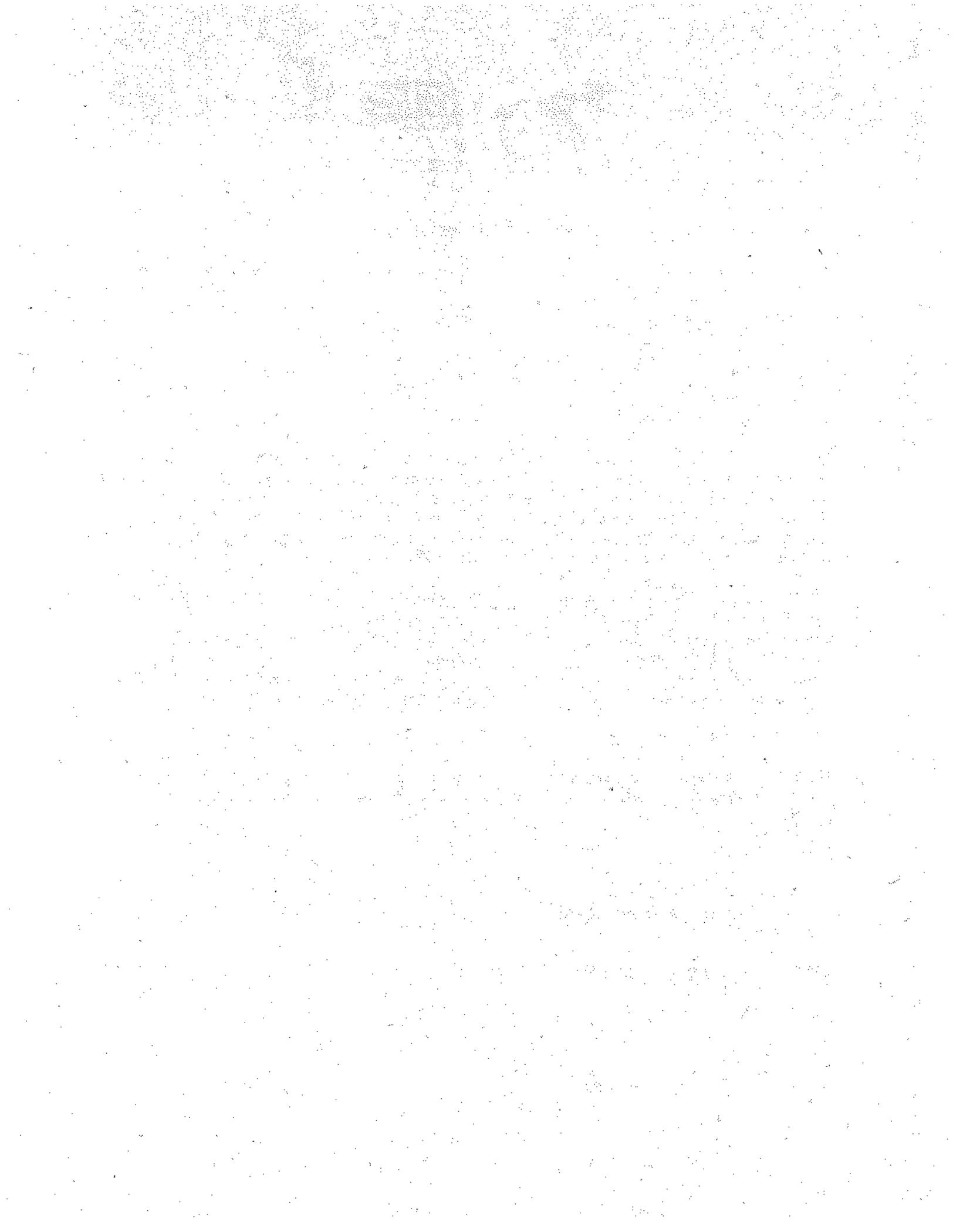
ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.


JUAN MANUEL LLANTÉN CORAL
Judicante

Anexos: Lo anunciado en cinco (5) páginas de contenido
Archívese en: 0721-039-009-027-2024.





RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00685 DE 2024

05 AGO 2024

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:**ANTECEDENTES:**

Que el día 23 de abril de 2024, efectivos de la Policía Nacional destacados en la Subestación de Policía del corregimiento San Antonio de Los Caballeros del municipio de Florida, dejan a disposición de la Dirección Ambiental Regional DAR Suroriente de la CVC, una Motosierra, Marca: STIHL, Modelo: MS 381, Color: Naranja/Blanco. Mangos negros. De acuerdo con lo informado por la Policía en Oficio No. GS-2024-ESTPO - SUBPO -20.1 del 23 de abril de 2024, radicación interna CVC No. 396832024, este elemento es dejado a órdenes de la CVC:

« De manera oportuna y respetuosa me permito dejar a disposición de este despacho de una motosierra marca STIHL a cual fue incautada el día de ayer 22 de abril del año en curso, mediante procedimiento policial se le realiza aplicación de la ley 1801 de 2016 artículo 101 numeral 2 con expediente No 76-275-6-2024-133-76-27-6-2024-134. Toda vez que según lo manifestado por el personal de seguridad del ingenio cañero el señor FREDY HERANDEZ RIOS con número de cédula de ciudadanía 1.143.928.787 de Cali se encontraba utilizando dicho elemento para troyar un árbol que se encontraba en el suelo, aledaño al trapiche de cañadura (Candelaria 3°22'15.1" N 76°18'32.4" W

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 otorgó a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia en materia ambiental para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, y concretamente para regular lo concerniente al uso y aprovechamiento de las aguas dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación a las normas de protección ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad competente funcional para imponer las sanciones es la competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - - - 00685 DE 2024

05 AGO 2024

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

Que el artículo 3º de la Ley 1333 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales, que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 12 ibidem establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 15 de la Ley sancionatoria establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva, acta que debe estar suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, por un testigo.

Que el artículo 32 de la norma en cita señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, faculta a la Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: «(...) *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. (...)»*

Que el artículo 39 de la misma norma, define: «*Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. Negrilla y subrayado fuera del texto original.*»



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - - - 0 0 6 8 5 DE 2024

(0 5 AGO 2024)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

De acuerdo con el procedimiento interno con «PT. 0340.13 V04 20210405 IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS», corresponde a esta Dirección considerar lo pertinente frente al Oficio No. GS-2024-ESTPO - SUBPO -20.1 del 23 de abril de 2024, por medio del cual, la Policía Nacional dejó a disposición de la Dirección Ambiental Regional DAR Suroriente de la CVC, una Motosierra, Marca: STIHL, Modelo: MS 381, Color: Naranja/Blanco, mangos negros.

El artículo 15 de la Ley de procedimiento sancionatorio ambiental, señala que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta que deberá contener:

- Los motivos que la justifican;
- La autoridad que la impone;
- Lugar, fecha y hora de su fijación;
- Funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva;
- El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto.

Frente a la configuración de la flagrancia, el Oficio No. GS-2024-ESTPO - SUBPO -20.1 del 23 de abril de 2024, claramente refiere que la motosierra fue incautada «toda vez que según lo manifestado por el personal de seguridad del Ingenio Castilla, el señor FREDY HERNANDEZ RIOS ... se encontraba utilizando dicho elemento para trozar un árbol que se encontraba en el suelo, aledaño al trapiche de palestina ...» En la escasa información suministrada, no se describe evidencia alguna de que la realización de dichas labores por parte del señor Hernández Ríos, fueron verificadas en el lugar y ocurrencia de los hechos por parte del personal de la Policía Nacional. También se advierte que, la verificación del hecho, esto es, la tala o troceado de un árbol sin identificar, no fue realizada en el lugar y ocurrencia de los hechos por parte del personal que participó en procedimiento policial, sino de manera posterior a las referencias brindadas por personal de seguridad del Ingenio Castilla. Tampoco refiere si en el momento de los hechos fue exigido el permiso de aprovechamiento forestal al presunto infractor, en caso de requerirlo la especie.

En criterio de esta Dirección, la imposición de la medida preventiva de decomiso preventivo de la motosierra, a pesar de que, para ese instante, el personal policial actuó con la convicción de que se encontraban en una de las situaciones de flagrancia, tal situación no revistió de la actualidad que requiriera su actuación inmediata.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - -- 00685 DE 2024
(05 AGO 2024)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

De acuerdo con lo anterior, se observa que los funcionarios de la CVC, al imponer una medida preventiva en campo de suspensión de las actividades de apertura de vías y explanaciones, tal medida se tornó inocua en la medida que la actividad en el momento se encontraba suspendida.

De otra parte, el Oficio No. GS-2024-/ESTPO – SUBPO -20.1 del 23 de abril de 2024, no se encuentra suscrito por el presunto infractor, tampoco existe constancia de que el señor FREDY HERNANDEZ RÍOS, se refusare a firmar esta acta. Esto cobra relevancia toda vez que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, señala la necesidad de que en el acta que justifique la imposición de medidas preventivas, se le haga saber al presunto infractor los motivos que la justifican, la autoridad que la impone y el lugar, fecha y hora de su fijación, debido a que el artículo ibidem, advierte que En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos y por lo tanto, la posibilidad de presentar los descargos o contradecir tal acusación.

Que esta Dirección considera suficientes los anteriores motivos para no legalizar el acta de suspensión de actividades que dio origen al presente procedimiento, al no superar los requisitos del artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 y ordenar la cancelación de la radicación por así disponerlo el procedimiento interno.

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No legalizar el Oficio No. GS-2024-/ESTPO – SUBPO -20.1 del 23 de abril de 2024, por medio del cual, la Policía Nacional dejó a disposición de la Dirección Ambiental Regional DAR Suroriente de la CVC, una Motosierra, Marca: STIHL, Modelo: MS 381, Color: Naranja/Blanco, mangos negros.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cancelar en los aplicativos internos la radicación 396832024.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la entrega de la Motosierra, Marca: STIHL, Modelo: MS 381, Color: Naranja/Blanco, mangos negros, al señor FREDY HERNANDEZ RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143928787.

Parágrafo: La máquina será entregada al señor FREDY HERNANDEZ RÍOS, una vez acreditado mediante documentos idóneos, la propiedad, posesión o tenencia del elemento decomisado. De la entrega se dejará constancia en la respectiva acta, que será suscrita por el Coordinador de la UGC bolo, Frayle Desbaratado de la Dar Suroriente.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - - 00685 DE 2024

05 AGO 2024

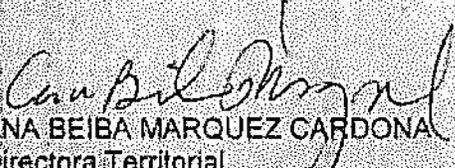
«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor FREDY HERNANDEZ RÍOS, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra este acto administrativo no procede ningún recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

05 AGO 2024


ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó/Elaboró: B. Delgado - Profesional Especializado
Archívese en: 0721-039-009-027-2024

